

y por lo que contiene el original que se le dio a la Real Audiencia de Sevilla  
los autos que se hicieron, y se acordaron, y se ejecutaron, y se executaron  
de orden de Vno. que es el Sr. D. Juan de Pineda, en su calidad de Oydor de la Real Audiencia  
de Sevilla por esta Real Audiencia por el año designado al dho. fin  
en el referido año, se previno se curria a la R.ª Charvilleria  
de Granada, con testimonio en que se inserta todo lo actuado,  
y con su consentimiento, por el R.º Provision expedida en  
trece de Mayo de mill setecientos treinta y dos, y Mandado  
de la R.ª Justicia de Granada en la posesion en que havia  
estado de parte de los referidos, y obediencia de su Real Cedula  
de cargo de Despacho, se dio cumplimiento, sin que por parte  
de los dhos. Mercaderes se hubiesen proseguido dhos. autos,  
hasta el presente, y cumplimiento de lo que pretendian,  
sin embargo de los artificios que usaron de dar a entender a las  
dhas. Comisionistas dijos a que se forzaren su pretension,  
con libre arbitrio, para las utilidades de ambos, años  
y si los subsecuentes años, continuó esta Real Audiencia por  
parte de los dhas. Jueces, arreglándose a ellos, como  
Cheros y Mercaderes, sin Reclamacion, y no habiendolos  
decordado ni dado en el año pasado de mill setecientos treinta  
y ocho; y en esta circunstancia, Voluntariamente  
los compradores pagaron dha. Diferencia a otras por el  
de setenta reales, y setenta y cinco el quintal, y no  
obstante que en el proximo año pasado fue la cosecha  
de trigo mas que la de dho. año de mill setecientos treinta  
y ocho, acordó esta Real Audiencia el precio, para pagar los  
generos, que a los Cheros se havian sido fados a  
treinta y quatro reales, considerando el mucho lucro,  
que en ello tenian los Mercaderes, dandolos con  
el motivo de la escasez a mayor estimacion que la  
ordinaria, grano y generos, y se mandó a los compradores  
con la reverencia inferior y de real Audiencia

